



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

**Heroica e Histórica ciudad de Cautla, Morelos; a catorce de julio de dos mil veintitrés.**

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil **217/2023-3**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte actora, contra la **sentencia definitiva** dictada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **38/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, y;

### **R E S U L T A N D O**

1. Con fecha **quince de febrero del dos mil veintitrés**, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **38/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del a**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**ctor\_[2]**, contra **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]**, en donde resolvió que era procedente la excepción de prescripción negativa planteada por la parte demandada, asimismo se indicó que la parte actora no acreditó su acción que ejercitó en contra de la demandada.

Asimismo, se absolvió a la parte demanda por la cantidad de doscientos noventa y dos mil pesos.

**2.** Inconforme con la resolución anterior, la parte actora presentó recurso de apelación, el cual una vez formado y registrado, le fue asignado el número de toca civil **217/2023**, por lo que una vez substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor siguiente:

## **C O N S I D E R A N D O**

### **I. COMPETENCIA.**

Esta Sala del Tercer Circuito es competente para resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91, 99 fracción VII, de la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37, 43 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

## II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

En primer término, por cuanto al recurso realizado por la parte demanda, el mismo es **procedente** de acuerdo a lo establecido por los artículos **606** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos<sup>1</sup>, el cual señala que en los juicios sumarios las sentencias definitivas serán apelables, por lo que en el presente caso, al inconformarse el recurrente en contra de la sentencia definitiva dictada el quince de febrero del año en curso, en un juicio sumario, el recurso es procedente.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo **534** fracción I de la ley

<sup>1</sup> **ARTICULO 606.-** Apelación de autos y sentencias en el procedimiento sumario. En los juicios sumarios solamente los autos y sentencias interlocutorias que decidan incidentes y las sentencias definitivas, serán apelables; el recurso sólo se admitirá en el efecto devolutivo.

adjetiva civil aplicable al caso, que señala lo siguiente:

“El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.”

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente fue notificada el **veintitrés de febrero del dos mil veintitrés**, luego el plazo para interponer dicho recurso transcurrió del veinticuatro al dos de marzo **del año en curso**, por lo que, si el recurrente presentó el medio de impugnación el día veintiocho de febrero del año dos mil veintitrés, es incuestionable que fue presentado **oportunamente**.

Finalmente, al ser la parte actora quien recurre, es innegable que está **legitimada** para recurrir la sentencia combatida, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **531** de la legislación procesal civil aplicable al caso, la cual establece que, “**el que haya sido parte** o tercerista en un juicio y conserve este carácter, **puede apelar** de las resoluciones por las que se considere agraviado...”.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

### III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Mediante escrito de fecha **catorce de abril del dos mil veintitrés**, la parte actora formuló sus agravios, los cuales se encuentran glosados de la foja seis a la catorce del toca en que se actúa.

Motivos de disenso se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a los recurrentes, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

**“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.<sup>2</sup>**

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

<sup>2</sup> Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate."

#### **IV. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS**

Del escrito de expresión de agravios que hace valer la parte actora, se advierten, en síntesis, los siguientes:

Le causa agravio a la parte recurrente el considerando cuarto de la sentencia apelada, porque refiere el inconforme que la A quo, analiza las defensas y excepciones de la parte demanda refiriendo que son de estudio preferente.

Que dicho análisis solo lo realiza respecto del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veinte de enero del dos mil catorce, sobre reconocimiento mediante confesión judicial de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil omitiendo someter a estudio el segundo contrato de la misma fecha veinte de enero del



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

7

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

dos mil catorce, respecto al juicio ejecutivo mercantil.

Refiere el inconforme que las partes pactaron la forma de pago al término de la conclusión favorable del caso legal para el cliente, pactando la obligación del cliente de cubrir honorarios.

Aduce el inconforme que el inferior jerárquico realiza una incorrecta e inexacta interpretación de la norma al establecer que en atención a los artículos 2052, 2056 y 2059 del Código civil vigente en el Estado, así como lo referido en la fracción tercera del artículo 604 de la ley adjetiva civil, se desprende que se tienen que probar los elementos constitutivos de la acción.

Agrega el recurrente que se duele lo que establece el inferior al mencionar que los artículos 416 primer párrafo, 426 y 490 todos del Código adjetivo en vigor, la confesión ficta produce una presunción pero del análisis que se hace a las constancias que integran el presente asunto, no se encuentra corroborado con algún medio de prueba idóneo, lo que

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resulta violatorio pues al analizar la inferior la prueba confesional se estableció que la parte actora se obligó a la obtención del caso favorable, prueba esta que se relaciona directamente con el documento base de la acción, por lo tanto la A quo realiza una incorrecta e inexacta aplicación de lo convenido.

Finalmente indica el inconforme que el juez primario está extralimitando sus funciones al darle una interpretación incorrecta a lo establecido por las partes en los contratos base de la acción, asimismo al determinar en su resolutive segundo declarar procedente la excepción de prescripción negativa únicamente respecto al cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

## **V.- CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.**

En este apartado se procederá a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora recurrente, por lo que este Tribunal de Alzada limitará su actuación a estudiar y decidir sobre los agravios que únicamente haya expresado la apelante, ya





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

que al tratarse de un asunto de estricto derecho, no existe la posibilidad de la suplencia de los mismos, al no advertirse que se viole un principio constitucional, y con ella se afecte el interés general y no sólo el particular de la apelante en forma concreta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 550 de la ley adjetiva civil aplicable al caso<sup>3</sup>.

Asimismo, su contestación podrá producirse separada o conjuntamente con otros agravios, ya que no existe impedimento para realizarlo de esta forma, puesto que lo que interesa es, simplemente, que se dé respuesta a la totalidad de los argumentos que se planteen, con independencia de la forma.

<sup>3</sup> **“ARTICULO 550.-** Requisitos de la sentencia de segunda instancia. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta;”

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de registro digital 208146 del rubro y texto siguientes<sup>4</sup>:

**AGRAVIOS. LA AUTORIDAD RESPONSABLE LOS PUEDE ANALIZAR EN SU CONJUNTO, SI TIENEN INTIMA RELACION ENTRE SI.**

Si la Sala responsable para estudiar varios agravios en un solo considerando, toma en cuenta la íntima relación de los argumentos planteados en ellos, de los cuales se ocupa en su totalidad, es evidente que ningún perjuicio causa al quejoso, porque el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, sólo constriñe al Tribunal de apelación a estudiar los agravios que oportunamente se hicieron valer al apelar la sentencia de primer grado, pero no a que deba analizar separadamente cada uno de ellos.

En ese orden de ideas, entraremos al estudio de los agravios por lo que se tiene que, el recurrente refiere que le causa agravio a la parte recurrente el considerando cuarto de la sentencia apelada, porque refiere el inconforme que la A quo, analiza las defensas y excepciones de la parte demanda refiriendo que son de estudio preferente.

---

<sup>4</sup> Registro digital: 208146. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Tesis: VI.1o.161 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, Febrero de 1995, página 199. Tipo: Aislada



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Dicho agravio deviene **INFUNDADO**, ello en virtud que cuando se demanda el cumplimiento de un contrato y se reconviene la usucapión o viceversa, debe examinarse, en principio, la procedencia de la prescripción, pues de ser procedente ésta, resultaría innecesario examinar si se acreditaron los elementos de la acción ejercitada, pues el objeto de la acción de usucapión es que a través de la sentencia se declare precluido el derecho de la contraparte y, por ende, desaparece dicho derecho, de ahí lo infundado de su agravio.

De la misma manera sigue diciendo el inconforme como fuente de agravio que dicho análisis solo lo realiza respecto del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veinte de enero del dos mil catorce, sobre reconocimiento mediante confesión judicial de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil omitiendo someter a estudio el segundo contrato de la misma fecha veinte de enero del dos mil catorce, respecto al juicio ejecutivo mercantil. Refiere el inconforme que las partes pactaron la forma de pago al término de la conclusión favorable del caso

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

legal para el cliente, pactando la obligación del cliente de cubrir honorarios.

Los agravios así expuestos resultan **INOPERANTES**, en virtud de lo siguiente.

En principio, cabe mencionar que los agravios constituyen los argumentos tendientes a controvertir las consideraciones que sustenten la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad.

Corresponde entonces al tribunal de alzada la calificación de los agravios planteados por las partes; para tal efecto, deberá verificar su eficacia; de darse ésta, procederá al análisis de fondo para decidir si son fundados o infundados y, de no darse el caso, los declarará inoperantes.

Por agravio inoperante debe entenderse aquel argumento que no es apto para producir lo que se pide, esto es, el examen de los argumentos expuestos en la sentencia recurrida para revocarla o modificarla.

De modo que un agravio inoperante no amerita un examen de fondo, pues



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

constituye la actualización de un obstáculo técnico que impide su estudio ante la falta de idoneidad o eficacia para lograr el objetivo que se pretende.

Por ello, cuando el recurrente obvie el elemento técnico de referencia y al efecto omite manifestar el agravio que le ocasiona la resolución; o bien, aduciendo algún argumento incurra en la generalidad, vaguedad o no sea concreto en su formulación, se considerarán los formulados como inoperantes, ante la patentizada omisión del requisito indicado.

Ilustra lo expuesto, la **jurisprudencia** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes<sup>5</sup>:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.**

*Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas*

<sup>5</sup> Registro digital: 166031. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a./J. 188/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424. Tipo: Jurisprudencia

fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

En segundo término, es menester destacar que, el primer párrafo del artículo **537** de la ley adjetiva civil aplicable al caso, al



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

regular lo concerniente a la expresión de agravios con motivo del recurso de apelación, establece que:

**"ARTICULO 537.- De los agravios.** La expresión de agravios deberá contener una relación clara y precisa de los puntos de la resolución impugnada que el apelante considere le lesionen; los conceptos por los que a su juicio se hayan cometido; y, las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación".

Del numeral anterior se colige que los **agravios** deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al **que se reclama** (a través de la relación clara y precisa de los puntos resolución que el apelante considera le lesionen), en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el **porqué de la pretensión** incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas, que son la base de lo debatido (conceptos por los que a su juicio se hayan cometido lesiones en su perjuicio), y, por último, contener las leyes, interpretación jurídica o principios generales de Derecho que estime han sido violados, o por inexacta aplicación o falta de aplicación.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así también, el artículo **547** del ordenamiento legal antes citado, establece la obligación al momento de expresar agravios, de citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas, tal y como se observa a continuación:

**"ARTICULO 547.-** Obligación de la expresión de agravios. Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, **los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas.** Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso."

Énfasis añadido

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente se duele que la juez, solo realiza un análisis respecto del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veinte de enero del dos mil catorce, sobre reconocimiento mediante confesión judicial de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil omitiendo someter a estudio el segundo contrato de la misma fecha veinte de enero del dos mil catorce, respecto al juicio





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

ejecutivo mercantil. Asimismo, refiere el inconforme que las partes pactaron la forma de pago al término de la conclusión favorable del caso legal para el cliente, pactando la obligación del cliente de cubrir honorarios.

Sin embargo, de la revisión al escrito de expresión de agravios, este órgano colegiado concluye que el agravio no es apto para su estudio, ya que no **cita en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas**, ya que solo aduce "que realiza un análisis respecto del contrato de prestación de servicios profesionales de fecha veinte de enero del dos mil catorce, omitiendo someter a estudio el segundo contrato de la misma fecha veinte de enero del dos mil catorce, respecto al juicio ejecutivo mercantil y que las partes pactaron la forma de pago al término de la conclusión favorable del caso legal para el cliente, pactando la obligación del cliente de cubrir honorarios.", pero sin citación de los artículos que a su consideración son inexactamente aplicados por la A quo; así como tampoco pone de manifiesto cuál es la inexactitud de las citadas disposiciones legales sustantivas y adjetivas por parte de la jueza de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

origen, a través de razonamientos lógicos jurídicos encaminados a evidenciar a este cuerpo colegiado la aplicación inexacta de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos jurídicos, por parte de la A quo.

Sin que le corresponda a este cuerpo colegiado, por la jurisdicción limitada de que está investido respecto del asunto que nos ocupa, substituirse al inconforme para oficiosamente buscar y precisar cuál es dicha inexactitud, así como buscar los artículos correspondientes de los ordenamientos sustantivos y adjetivos de la materia, para conceder la acreditación de la acción demandada, toda vez que con ello estaría supliendo la deficiencia de que se trata y, al mismo tiempo, relevando al ocursoante de la carga impuesta al formular sus agravios, de ahí que se califique como **inoperante** el agravio en estudio.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis del rubro y contenido siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES AQUELLOS EN LOS QUE LA QUEJOSA OMITE PRECISAR Y CONCRETAR LAS REGLAS, NORMAS O PRINCIPIOS**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

**LÓGICOS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJÓ DE OBSERVAR EN LA SENTENCIA RECLAMADA.**<sup>6</sup> En los asuntos en los que no es aplicable la suplencia de la queja deficiente, se actualiza la inoperancia de los conceptos de violación planteados, cuando el promovente del amparo en éstos omite precisar y concretar cuáles son las reglas de la lógica y de la sana crítica que la autoridad responsable dejó de observar en la resolución, además de omitir exponer específicamente en sus motivos de disenso, la creencia falsa y/o idea equivocada, así como el error en el razonamiento o la argumentación en que incurrió la responsable en la resolución reclamada, con motivo de la inobservancia a esas reglas, normas o principios lógicos, puesto que, sólo en esas condiciones, el órgano de control constitucional estará en aptitud de examinar la cuestión planteada en los conceptos de violación de que se trata".

De la misma manera aduce el inconforme que el inferior jerárquico realiza una incorrecta e inexacta interpretación de la norma al establecer que en atención a los artículos 2052, 2056 y 2059 del Código civil vigente en el Estado, así como lo referido en la fracción tercera del artículo 604 de la ley adjetiva civil, se desprende que se tienen que probar los elementos constitutivos de la acción. Agrega el recurrente que se duele lo que establece el inferior al mencionar que los

<sup>6</sup> Registro: 2009040. Época: Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T.28 K (10a.). Página: 2117.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

artículos 416 primer párrafo, 426 y 490 todos del Código adjetivo en vigor, la confesión ficta produce una presunción pero del análisis que se hace a las constancias que integran el presente asunto, no se encuentra corroborado con algún medio de prueba idóneo, lo que resulta violatorio pues al analizar la inferior la prueba confesional se estableció que la parte actora se obligó a la obtención del caso favorable, prueba esta que se relaciona directamente con el documento base de la acción, por lo tanto la A quo realiza una incorrecta e inexacta aplicación de lo convenido.

Dichos agravios devienen **INOPERANTES**, ello en virtud de que el recurrente **no expone razonadamente** cómo es que el A quo transgrede los preceptos legales que enuncian, ya que corresponde a el apelante **exponer de manera razonada**, el por qué estiman que es ilegal el actuar del juez, para que este Tribunal de Alzada este en aptitud de estimar fundados o no sus respectivos agravios, los cuales deben contener la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

exposición en la que el recurrente realice la comparación del hecho, en este caso, lo argumentado en los agravios, frente al fundamento legal correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de los agravios, lo cual en el presente asunto está vedado.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de **jurisprudencia** del rubro y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.<sup>7</sup>**

<sup>7</sup> Época: Novena Época. Registro: 185425. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002 .Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES.  
QUÉ DEBE ENTENDERSE POR  
"RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

### **LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.<sup>8</sup>**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III . Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Página: 1683

de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Finalmente, por cuando el agravio referente a que el juez primario está extralimitando sus funciones al darle una interpretación incorrecta a lo establecido por las partes en los contratos base de la acción, asimismo al determinar en su resolutivo segundo declarar procedente la excepción de prescripción negativa únicamente respecto al





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

cumplimiento del contrato de prestación de servicios.

Dicho agravio resulta **INOPERANTE** ya que el recurrente se limita a realizar manifestaciones generales, pero sin combatir las consideraciones de la resolución materia de alzada, tales como:

“...transcurriendo alrededor de 6 años, 10 meses y 10 días, por lo tanto es evidente que en el presente contrato ha operado la prescripción negativa, contemplada en el artículo 1246 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, para llevar a cabo el cobro de honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio...”.

Como se observa de lo anterior, el apelante no desvirtúa los argumentos y conclusiones de la juez de origen, sino que se limita a manifestar que, la A quo se extralimito en sus funciones.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por tanto, la citación de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis del rubro y texto siguientes:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS.<sup>9</sup>**

Si en la sentencia recurrida el tribunal de primera instancia expone diversas consideraciones para sustentarla y en el recurso de apelación no se combaten todas, los agravios deben declararse inoperantes, toda vez que aun los que controviertan se estimaran fundados, ello no bastaría para revocar la resolución impugnada debido a la deficiencia en el ataque de todos sus fundamentos, los que quedarían firmes rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.<sup>10</sup>**

---

<sup>9</sup>Época: Novena Época. Registro: 164181. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a. LXV/2010. Página: 447

<sup>10</sup>Época: Décima Época. Registro: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

En las relatadas condiciones, al haber resultado **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia **definitiva** dictada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **38/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 530 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia **definitiva** dictada el quince de febrero de dos mil veintitrés, por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente número **38/2021**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2]**, contra **[No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_deldemandado\_[3]**, por las consideraciones vertidas en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y el Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.

Las firmas que aparecen al final de la presente resolución corresponden al Toca Civil 217/2023-3, expediente civil 38/2021-2. Conste.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Toca Civil:** 217/2023-3

**Expediente:** 38/2021-3

**Juicio:** Sumario Civil

**Recurso:** Apelación

**Magistrado Ponente:** Dr. Rubén Jasso Díaz.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco